

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 971

Panamá, 20 de julio de 2021.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.
(Se alega Sustracción
de Materia).**

El Licenciado **Pedro Porfirio Mendoza Patterson**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a su pretensión para que se declare nula, por ilegal, la Nota 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**.

Tal y como indicamos al momento de contestar la demanda, a través de la Nota 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, proferida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se le comunicó al actor, **Pedro Porfirio Mendoza Patterson**, que su contratación transitoria finalizaba el 31 de diciembre de 2019; y que sus prestaciones serían canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con tal decisión, el recurrente, el 8 de enero de 2020, interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la Nota 237-OIRH-2020 de 11 de agosto de 2020, el cual reiteró la decisión previa (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 1 de octubre de 2020, el accionante presentó la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicitó que se declare nula, por ilegal, la Nota 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada su reintegro al cargo que ocupaba (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el accionante manifestó que realizaba funciones permanentes en la institución, de tal forma que el carácter de temporal o eventual que ostentaba fue superado con creces tomando en cuenta que se ha mantenido en la entidad por casi nueve (9) años. En adición, sostiene que fungía como representante del sindicato de trabajadores del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, obtenido por elecciones en mayoría de votos, por lo que, a su juicio, se encontraba amparado por un fuero sindical (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Atendiendo al estadio procesal en el que nos encontramos, esta Procuraduría aprovecha para reiterar **que no le asiste la razón al demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral** al emitir el acto objeto de reparo, que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas sobre las cuales descansa la acción que se examina.

Lo anterior encuentra su sustento en que, consta que el actor, **Pedro Porfirio Mendoza Patterson**, fue nombrado como personal transitorio y que la decisión de no renovar su contrato se hizo con base a: *“la potestad que tiene la autoridad nominadora de no renovar los nombramientos transitorios cuando la institución no cuenta con la*

disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los pagos y a las prestaciones correspondientes"; ello con fundamento en lo establecido en el artículo 274 de la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del 2020, que dispone:

“Artículo 274. Personal Transitorio y Contingente:

Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal...” (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En ese contexto, como quiera que el recurrente mantenía una posición de personal transitorio, tal como él mismo lo afirma en su demanda al indicar que: *“se estableció la entrega de un contrato de tiempo definido anual y sucesivo, suscribiendo varios contratos, igual al último suscrito que mantenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019”*; en el presente negocio jurídico el acto demandado perdió su eficacia jurídica previo a la presentación de la acción en estudio, la cual fue interpuesta el 1 de octubre de 2020, ya que el término por el cual fue nombrado el actor, **Pedro Porfirio Mendoza Patterson**, expiró el 31 de diciembre de 2019 (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Así las cosas, este Despacho reitera que no es viable que el Tribunal se pronuncie sobre la legalidad o no, de la renovación del contrato del accionante en el cargo que ocupaba, toda vez que deriva sin efecto; razón por la que estimamos que en el proceso en examen, **ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia**, al que se han referido los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, señalando lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. **Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece**, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo destacado es nuestro).

En ese sentido, la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de octubre de 2019, se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la sustracción de materia en procesos similares al que ocupa nuestra atención:

“ ...

En este aspecto, debemos advertir que el artículo 263 de la ley 72 de 13 de noviembre de 2017, **que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año inmediatamente siguiente al de su promulgación**, y que estuvo vigente al momento de realizarse el nombramiento del ex funcionario en el cargo de Administrador que ejerció hasta el 30 de junio de 2018, **define el concepto del personal transitorio y contingente** esencialmente de la manera siguiente:

...

Conforme a lo anterior, se hace constar que **el acto demandado perdió su eficacia jurídica al vencer el término que establecía el nombramiento del señor...**, el día 30 de junio de 2018, presentándose la demanda contencioso de plena que nos ocupa, mucho después de haberse cumplido con el término de su contratación como funcionario público, razón por la cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de la desvinculación del cargo contenida en la resolución impugnada, **toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia**, dicho estudio de ilegalidad.

...

En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar que **se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia en el presente caso**, y negar las demás pretensiones solicitadas por el accionante, toda vez que las mismas no resultan viables.” (La negrilla es nuestra).

Como se observa, uno de los requisitos indispensables para que exista un pronunciamiento por parte del Tribunal, es que la norma o el acto acusado de ilegal se encuentren vigentes; condición, que en el caso que nos ocupa, no se configura; trayendo esto como consecuencia, la no procedencia de un pronunciamiento en cuanto al fondo de la causa

que nos encontramos analizando, en razón, precisamente, de la pérdida de la vigencia de la misma; configurándose así, lo que la doctrina y jurisprudencia denomina sustracción de materia.

Así las cosas, y en el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría reitera respetuosamente a la Sala Tercera que se sirva declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto Gonzalez Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 665712020